

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JULIO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 014

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIK-112	GAMALIEL DUARTE EDINSON ZUÑIGA AMADO ARMANDO DAVILA ZUÑIGA GABRIEL ALARCON OVIEDO JAIRO TETE ZUÑIGA FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ GERARDO GONZÁLEZ BLANCO ZENIT DUARTE LUIS ALFONSO DUARTE JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ.	VCT 001280	30/09/ 2020	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintisiete **(27) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfiga el día **Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001280 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 15 de febrero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y los señores **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABÓN, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCON OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA y FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FIK-112**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, localizado en jurisdicción de los municipios de **GIRÓN y BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, en un área de 34,18435 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2012 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 5, folio 916R-927V).

Mediante **Resolución No. 03372 del 22 de agosto de 2014**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso²:

“ARTÍCULO PRIMERO: PERFECCIONAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores, EDINSON ZUÑIGA AMADO, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ JAIRO TETE ZUNIGA, GAMALIEL DUARTE, HERIBERTO PABÓN GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA y FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA dentro del Contrato de Concesión No. FIK-112, a favor de la sociedad INGOBAR S.A. con Nit 900324832-7, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Por medio del radicado No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019, el señor **FERNANDO GÓMEZ FRANCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INGOBAR S.A.S.**, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112** allega aviso de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de los señores **EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCON OVIEDO, JAIRO TETE ZUÑIGA, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, GAMALIEL DUARTE, FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA**

¹ Inscrita en el RMN el 25 de septiembre de 2014, Cuaderno principal 12, Folio 2318V

² Cuaderno principal 12, Folios 2317R-2318V

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNANDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE. (Expediente digital).

Mediante radicado radicado No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019, el señor **FERNANDO GÓMEZ FRANCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INGOBAR S.A.S.**, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, allegó documento de negociación suscrito el día 30 de noviembre de 2019 entre éste y los señores **GAMALIEL DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 91264415 de Bucaramanga, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486002 de Bucaramanga, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479269 de Bucaramanga, **GABRIEL ALARCON OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91274324 de Bucaramanga, **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17529805 de Saravena (Arauca), **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91295809 de Sabana de Torres (Santander), **HERIBERTO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91216114 de Bucaramanga, **FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91284358 de Bucaramanga, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.91270385 de Bucaramanga, **RICARDO MUJICA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91253808 de Rionegro (Santander), **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91255636 de Los Santos (Santander), **ZENIT DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250517 de Bucaramanga y **LUIS ALFONSO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91217089 de Bucaramanga. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, se evidenció que se requiere pronunciamiento del siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión de derechos con radicados No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 (Aviso de cesión) y No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019 (Documento de negociación), presentada por el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112 a favor de los señores EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCON OVIEDO, JAIRO TETE ZUÑIGA, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, GAMALIEL DUARTE, FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNANDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE.

Sea de aclarar que mediante el presente acto administrativo se dará trámite a la solicitud de cesión parcial de derechos a favor del señor **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17529805 de Saravena (Arauca), toda vez, que respecto de la solicitud de cesión parcial de derechos a favor de los señores **EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCON OVIEDO, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, GAMALIEL DUARTE, FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNANDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE** se tramitará en acto administrativo aparte.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado, así:

- Documento de negociación

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FIK-112** en la plataforma expediente digital, se verificó que cumplió con el primer requisito mencionado, toda vez que el documento de negociación fue allegado ante la Autoridad Minera el 27 de diciembre de 2019, mediante radicado 20199040396352, el cual se encuentra debidamente suscrito el día 30 de noviembre de 2019 por los señores **GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCON OVIEDO, JAIRO TETE ZUÑIGA, JHON**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE en calidad de cesionarios y por el señor **FERNANDO GÓMEZ FRANCO**, representante legal de la sociedad **INGOBAR S.A.** para la fecha de la firma del documento de negociación, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de fecha 21 de agosto de 2020, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

- Capacidad Legal del cesionario

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil³ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **FIK-112** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIRO TETE ZUÑIGA**⁴.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 24 de agosto de 2020 y se verificó que el señor **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía 17529805, registra lo siguiente según certificado ordinario **149145645**:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201012506

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	08/06/2016	07/06/2021	PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

³ "ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

⁴ Cuaderno principal 1, folio 30R

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”

Con respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*“**Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.*

A su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*“**Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

(...)

Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de antecedentes No. **149145645**, expedido por el Sistema de Información de Registro Sanciones de Inhabilidades – SIRI de la Procuraduría General de la Nación donde registra que el señor **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía 17529805, se encuentra inhabilitado por la causal d) del artículo 8° de la

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

ley 80 de 1993⁵ a partir del 08 de junio de 2016 al 07 de junio de 2021, esta Vicepresidencia considera procedente el rechazo de la cesión parcial de derechos a favor del señor **JAIRO TETE ZUÑIGA**, teniendo en cuenta que el mismo no cuenta con la capacidad legal para contratar con el Estado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 (Aviso de cesión) y No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019 (Documento de negociación), por la sociedad **INGOBAR S.A.**, con Nit 900324832-7, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112** a favor del señor **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía 17529805, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INGOBAR S.A.**, con Nit 900324832-7, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, y a los señores **GAMALIEL DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 91264415 de Bucaramanga, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486002 de Bucaramanga, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479269 de Bucaramanga, **GABRIEL ALARCON OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91274324 de Bucaramanga, **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17529805 de Saravena (Arauca), **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91295809 de Sabana de Torres (Santander), **HERIBERTO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91216114 de Bucaramanga, **FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91284358 de Bucaramanga, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91270385 de Bucaramanga, **RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91253808 de Rionegro (Santander), **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91255636 de Los Santos (Santander), **ZENIT DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250517 de Bucaramanga y **LUIS ALFONSO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91217089 de Bucaramanga, en caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM-VCT

⁵ d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.